



Roj: **STSJ GAL 3728/2017 - ECLI: ES:TSJGAL:2017:3728**

Id Cendoj: **15030330022017100259**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **01/06/2017**

Nº de Recurso: **4057/2016**

Nº de Resolución: **269/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA BLANCA FERNANDEZ CONDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA : 00269/2017

PO 4057-2016

EN EL NOMBRE DEL REY

La Sección 002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia pronunció la

SENTENCIA

Ilmos. Sres. D.

D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA

D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

D^a. BLANCA MARIA FERNANDEZ CONDE

En A Coruña, uno de junio de dos mil diecisiete.

En el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 4057/2016** pendiente de resolución en esta Sala, interpuesto por D. Luis Pablo , representado por D. Juan Pedro Perreau de Pinnink y Zalba y dirigido por Dña. María Luisa Castro Núñez, contra la resolución de 13 de noviembre de 2015 de la Consellería de Cultura Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia. Es parte apelada la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, representada y dirigida por el Letrado de la Xunta de Galicia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Se admitió a trámite el recurso, y se practicaron las diligencias oportunas, presentado la recurrente su demanda, en la que solicitó que se acogiera su recurso.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- No se recibió el asunto a prueba, y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Es ponente la **D^a BLANCA MARIA FERNANDEZ CONDE** Magistrada de esta Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO .- Es objeto de este recurso contencioso-administrativo la resolución de 13 de noviembre de 2015 de la Consellería de Cultura Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra otra de 21 de septiembre de 2015 de su Xefatura Territorial en Lugo, denegatoria de la solicitud de establecimiento de una parada del Servicio de **Transporte Escolar** del IES Río **Cabe** (Monforte de Lemos, en el lugar de Rúa Uxio Novoneira, 14 de Monforte de Lemos), solicitada por el recurrente para el servicio de **transporte escolar** de sus hijos.

SEGUNDO .- La resolución objeto del recurso contencioso-administrativo confirma la recurrida en alzada, y lo desestima, al considerar que el servicio de **transporte escolar** se está prestando puesto que los menores disponen de una parada para el IES a 1.100 mts. aproximadamente de su domicilio, siendo la decisión de la Xefatura Territorial en A Coruña conforme con la Instrucción 3/2013 punto 4 de la Xecretaría Xeral Técnica que establece..." Con carácter general, no se autorizaran desviaciones en los itinerarios de transporte **escolar** y/o introducir nuevas paradas en distancias inferiores a 2 km."

Frente a ello como fundamento de sus pretensiones se alega por la actora que la Instrucción de la Secretaría Xeral Técnica de la Consellería también prevé que en circunstancias excepcionales se permita introducir nuevas paradas a distancias inferiores a 2 km. y que esas circunstancias excepcionales concurren; que no se trata de una nueva parada sino del mantenimiento de una parada que ha existido hasta la fecha, que existió durante toda la escolarización infantil de los menores en el CEIP A Gándara, que ahora deben cursar la Enseñanza Secundaria Obligatoria y les ha sido suprimida la parada **escolar** de la que disponían (doc. nº 1 en el que se hace constar que en el año 2007 la directora del CEIP A Gándara solicitó una parada en Uxio Novoneira 14 que le fue concedida); que su jornada laboral le impide trasladar a sus hijos, que deben ir solos hasta la parada durante un km por una carretera que no tiene aceras, ni alumbrado **público**, que es una vía de servicio de la confederación hidrográfica Regadío Valle Lemos, que discurre pegada al canal, de unos 5,50 ms, sin separación de carriles y sin aceras ni arcones mínimamente practicable para peatones (doc. Nº 3 presenta Informe de la Policía Local y reportaje fotográfico acreditativo del estado de la carretera); que la repercusión del restablecimiento de la parada solicitada en *el tiempo total de la ruta es de un minuto*, que existe la posibilidad física de hacer el itinerario y ello supone tan solo un aumento de 400 mts en el total del trayecto del autobús **escolar**.

La representación letrada de la Xunta de Galicia se opone al recurso, interesando la desestimación, por los argumentos que señala en su escrito de contestación a la demanda.

TERCERO .- Con respecto al derecho al **transporte** de determinados alumnos, por aplicación de la normativa de **transporte**, constituida por el Decreto 203/1986, tienen derecho al **transporte escolar** a/y desde los **centros públicos** los alumnos de los niveles obligatorios y/o gratuitos cuyos domicilios se encuentren fuera del casco urbano en que se halle ubicado el **centro escolar** y en cualquier caso a una distancia del mismo superior a 2 Km., sin perjuicio de que excepcionalmente, por causas de especial incomodidad o dificultad, la Consellería de Educación pueda autorizar la prestación del **transporte**, aunque no se cumplan los requisitos exigidos en el apartado anterior.

Con carácter general, el derecho a **transporte escolar** desde o hasta los **centros públicos**, que regula el artículo 1 del Decreto 203/1986, de 12 de junio, se configura como un derecho prestacional complementario a la educación, que no tiene encaje, sin embargo, dentro de lo que se entiende propiamente como derecho a la educación. Y ello es así, ya que este derecho complementario no puede imperar o prevalecer sin más sobre la potestad organizativa que, como discrecional, en materia de planificación **escolar** corresponde a la Administración educativa, y siguiendo reiteradas sentencias del TSJ de Galicia ...La pauta que la Administración debe seguir a la hora de establecer la planificación y programación del **transporte escolar**, como servicio complementario que hace posible el ejercicio del derecho a la educación, ha de ser la de tutelar el interés general de los alumnos desplazados, que debe ostentar preferencia sobre el particular de cada uno de sus usuarios, de modo que sólo cuando racionalmente sea posible hacer compatible dicho interés general con el privado de cada usuario, puede atenderse a éste (...)."

Por tanto, ante una petición particular en este terreno, ha de exigirse la concurrencia de racionalidad y objetividad en la decisión, para medir las cuales ha de contrastarse lo resuelto con los criterios de interés general que se invocan.

En el caso de autos aparte del apoyo normativo que representa la Instrucción 3/2013 punto 4 de la Xecretaría Xeral Técnica, ese interés general que se invoca en las resoluciones impugnadas, se concreta diciendo que ante las muchas solicitudes, se hace precisa la necesidad de aplicar un criterio objetivo para no vulnerar la duración máxima de permanencia de los alumnos en los autobuses, por lo que debe aplicarse rígidamente el criterio de los 2 Km.



Frente a esas razones que la administración invoca se alegan los motivos anteriormente expuestos que en opinión de la Sala deben ser atendidos por lo siguiente.

Si bien la Instrucción de la Secretaría Xeral Técnica de la Consellería establece que con carácter general, no se autorizaran desviaciones en los itinerarios de transporte **escolar** ni se introducirán nuevas paradas en distancias inferiores a 2 km., igualmente prevé que en circunstancias excepcionales se permita, y así señala que... "cuando circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, aconsejen ampliar los itinerarios existentes y/o introducir nuevas paradas en distancias inferiores a 2 Km. las jefaturas territoriales elevaran una propuesta a la Secretaria Xeral Técnica que a la vista de los informes o justificaciones que se presenten, autorizaran o denegara lo solicitado".

Siendo de significar en el caso de autos que no se trata de una nueva parada sino del mantenimiento de una parada que existió durante toda la escolarización infantil de los menores en el CEIP A Gándara, que ahora deben cursar la Enseñanza Secundaria Obligatoria y les ha sido suprimida esa parada **escolar** de la que disponían, el docc nº 1 de la demanda constata que en el año 2007 la directora del CEIP A Gándara solicitó una parada en Uxio Novoneira 14 que le fue concedida.

De otra parte ni la realización más rápida del trayecto ni el incremento del tiempo de permanencia de los **escolares** en el autobús se ofrecen como motivos relevantes a tener en cuenta en el caso de autos, a la vista no solo de que por parte de la Administración no se hace constar cual ha de ser la repercusión en tiempo de la nueva parada en el tiempo total de la ruta, que el recurrente dice que es tan solo de 400 mts que se recorren en un minuto - afirmación no combatida ni contradicha por la administración-, sino que en el informe que en fecha 13 de enero de 2016 se emite por el Inspector de la Policía Local se constatan las características de la carretera por la que han de desplazarse los menores a la parada actual, sin aceras, sin carriles, con un arcén mínimamente practicable e insuficientemente iluminada - doc nº 3 de la demanda -, lo que se advierte simplemente de la observación del reportaje fotográfico que se incorpora .

No se trata simplemente de que sean 1.100 mts los que los **escolares** deben recorrer todos los días, sino del riesgo innecesario que implica el recorrido por una carretera de las características que se describen en el informe emitido por la Policía Local y se advierte de las fotografías incorporadas, lugar por el que han de transitar que incrementa notablemente el riesgo para la seguridad de los **escolares**, que se evitaría sino se hubiera suprimido la parada cuya petición se articula en este proceso, y este riesgo a entender de la sentencia dictada por la Sala del TSJ de Galicia sección 1º de 22 de febrero de 2006 (ROJ: STSJ GAL 338/2006) *ha de ser otro criterio de interés general que la Administración debe tomar en consideración para adoptar la decisión .*

Dice la sentencia...(..." *Por tanto, los motivos de interés general que se invocan en el caso presente son de tan poca entidad que no alcanzan a prevalecer sobre los orientados a reducir el riesgo de los **escolares** cuyas madres han interesado el mantenimiento de la parada de Vimianzo Castelo, pues estos también constituyen argumentos de interés general a tener en cuenta. En consecuencia, no se puede afirmar que la petición de mantenimiento de la antigua parada esté movida por el capricho o la mera conveniencia, sino que la guía y respaldan poderosas razones atendibles que la Administración también ha de observar al adoptar sus decisiones por estar orientadas igualmente por el interés **público** cuya gestión le está encomendada."*

La Sala entiende que estas circunstancias excepcionales concurren en el caso de autos, por lo que la Administración debe atender la petición de restablecimiento de la parada solicitada por el recurrente.

Procede la estimación del recurso.

QUINTO .- Por imperativo de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional , las costas del recurso, al ser estimado, han de ser impuestas a la Administración demandada, si bien con el límite de 1.000 euros en cuanto a los honorarios de la Letrada de la parte actora artículo 139.2 .

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS :

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido **ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D. Luis Pablo** contra resolución de 13 de noviembre de 2015 de la Consellería de Cultura Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra otra de 21 de septiembre de 2015 de su Xefatura Territorial en Lugo, denegatoria de la solicitud de establecimiento de una parada del Servicio de **Transporte Escolar** del IES Rio **Cabe** Monforte de Lemos, en el lugar de Rúa Uxio Novoneira, 14 de Monforte de Lemos, y, en consecuencia, **ANULAMOS** dichas resoluciones por ser contrarias a Derecho y declaramos el derecho al restablecimiento de dicha parada de **transporte escolar**, condenando



a la Administración a realizar todo lo conducente para su restablecimiento; con imposición de costas a la Administración demandada en los términos indicados.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma no es firme, y que contra ella, se podrá interponer recurso de casación establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la LO 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de Julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998 o, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal (1578-0000-85-8474-09-24), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D^a BLANCA MARIA FERNANDEZ CONDE, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, certifico.